



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 246/2010

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por F.Á.G.M., por daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 193/2010 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido realizada por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta en su escrito de reclamación, que el día 10 de octubre de 2007, alrededor de las 14:15 horas, mientras circulaba por la GC-3, a la altura del la glorieta existente entre dicha vía y la calle Pintor Felo Monzón, observó una gran mancha de líquido deslizante, situada sobre la calzada, que le fue imposible esquivar, lo que causó su caída y la posterior producción de desperfectos en su motocicleta que ascienden a 3.784,33 euros, cuya indemnización le solicita al Cabildo Insular.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En lo que se refiere al procedimiento, el mismo se inició con la presentación de la reclamación por el interesado el día 25 de septiembre de 2008.

En lo relativo a la tramitación, ésta ha sido correcta, pero carece de fase probatoria, si bien se considera suficientemente acreditado el hecho lesivo, con lo que no se causa indefensión al afectado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC.

El 25 de febrero de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega que su vehículo ha sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en el interesado, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, pues el Instructor considera que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el afectado, pues el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, no siendo razonablemente exigible un funcionamiento más intenso del mismo.

2. El hecho lesivo ha quedado demostrado a través de lo expuesto en el parte de accidente elaborado por los agentes de la Policía Local intervinientes, quienes comprobaron la realidad del mismo, su causa y efectos.

Además, ha quedado acreditado que el obstáculo estuvo poco tiempo sobre la calzada, puesto que se pasó por dicho lugar, antes del accidente, entre las 14:12 y las 14:48 horas, lo que implica no sólo que pasaron por dicha zona poco antes del accidente, sino que estaban trabajando durante su producción, no en el lugar exacto del mismo, pero sí en un tramo relativamente cercano.

Por lo tanto, el obstáculo pudo haber estado menos de una hora sobre la calzada, tal y como se observa en los partes de trabajo presentados.

3. En este caso, el funcionamiento del servicio público ha sido correcto, ya que la frecuencia de paso de los operarios del Servicio por este tramo de la GC-3, es adecuada a sus características, no siendo razonablemente exigible una prestación más intensa del servicio público de conservación y mantenimiento de la carretera.

Por todo ello, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del interesado, es adecuada a Derecho por los motivos expuestos.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, no teniendo que indemnizar el Cabildo Insular de Gran Canaria al reclamante.